

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1111

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Verbal de acción de cumplimiento de contrato de seguro
Radicación: 760013103007 2021-00132-00
Demandante: Luis Alberto Parra Quintero
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Habiendo precluido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las pruebas pedidas por la parte demandante al descorrer la mencionada defensa, lo que conlleva a que se adicionen las pruebas previamente decretadas por auto de fecha 13 de agosto de 2021 para garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante. Veamos:

1. En escrito que descorre las excepciones presentado oportunamente por la parte actora en memorial con fecha 28 de marzo de 2021, **se solicitaron las siguientes pruebas:**

Documentales. Se tienen las relacionadas en la página 26 del escrito – formato pdf - presentado en medio electrónico y anexas al mismo.

Declaración de parte. Se niega, por cuanto aclara este Despacho que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no sean confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura integral del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio, no estando permitido el interrogatorio a la propia parte.

Prueba de contrainterrogatorio a testigos de la parte demandada. No es una prueba que amerite decretarse por cuanto es un derecho que tiene la contraparte de quien haya solicitado el testimonio (artículo 221 CGP), por lo que no se requiere de auto que lo ordene.

Prueba pericial médico – científica. Se accede a la prueba por ser procedente para verificar los hechos que interesan al proceso, por lo que se concede el término de quince (15) días para que se aporte el correspondiente dictamen, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de tener por desistida esta prueba, recordando además que la prueba de presentarse con el lleno de los requisitos de los artículos 226 y 227 del CGP.

El perito designado deberá asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandada.

Se le advierte a la parte demandante el deber de traslado previo a la parte demandada del dictamen, en cumplimiento del deber legal establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. De la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada en memorial de fecha 30 de octubre de 2021. Se niega el decreto de esta prueba por encontrarse fuera de las oportunidades procesales para ello, siendo además oportuno precisar que la controversia está sujeta a la situación fáctica descrita en el libelo introductorio y a su contestación, pues no se ha presentado en este caso reforma a la demanda que agregue nuevos hechos o pretensiones que deban ser analizadas fuera del contexto inicialmente presentado.

3). De la citación a las partes para la AUDIENCIA que a continuación se programa.

Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **1° de marzo de 2022, hora: 9:00 am.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y el perito, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf814a0d915dc713fc3d0f3fab402b5047a24932f3a00e3c171c2bc717513ae**

Documento generado en 30/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>